

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. RE-00683-2023 del 20 de febrero de 2023, comunicada el día 21 de febrero de 2023, se impuso a los señores ANA ELVIA GUTIERREZ DE ARANGO (sin más datos), en calidad de propietaria del predio con FMI 018-42082, EDWIN ALBERTO SOTO ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía número 70.698.252 como propietario del predio con FMI 018-86308, JOSE POMPILIO SOTO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.607.061, SONIA MARGARITA AGUIRRE DE DOMINGUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 21.376.029 y el señor LIBARDO ÁLVARO OBANDO GONZALEZ (sin más datos), estos últimos en calidad de propietarios del predio con FMI 018-42081, la medida preventiva de suspensión inmediata de las siguientes actividades:

1. *"MOVIMIENTO DE TIERRAS consistente en la realización de explanación para la conformación de lotes al interior de los predios con FMI 018-42082, 018-86308 y 018-42081, sin dar cumplimiento a los lineamientos ambientales*

establecidos en los del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, actividades que están causando el arrastre de sedimentos hacia los cuerpos de agua presentes en los mismos, afectando sus condiciones organolépticas y calidad. Lo anterior en los predios ya descritos, ubicados en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, situación evidenciada por personal técnico de la Corporación el día 07 de febrero de 2023, situación consignada en el informe técnico radicado IT-00753 del 13 de febrero de 2023.

2. **INTERVENCIÓN DEL CAUCE NATURAL** del drenaje sencillo afluente de la quebrada El Morro sin autorización de la Autoridad Ambiental, con la implementación de un Jarillón en tierra de una longitud aproximada de 12 metros para realizar un represamiento en el punto con coordenadas geográficas $-75^{\circ} 16'31.68''W$ $6^{\circ}6'20.44''N$ con lo que se encuentra obstruyendo su flujo natural y generando el rebose del lago que se está conformando, hechos llevados a cabo en los predios identificados con FMI 018-42082, ubicados en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación el día 07 de febrero de 2023, situaciones consignadas en el informe técnico radicado IT-00753 del 13 de febrero de 2023:

Que dentro del artículo segundo de la Resolución RE-00683-2023 se le requirió a los referidos señores para que de manera inmediata cumpliera con lo siguiente:

- "Retornar de inmediato el terreno a sus condiciones naturales retirando el Jarillón, para que la fuente hídrica pueda fluir con normalidad sin ser represado. Así mismo, retirar el sedimento que se encuentra "dentro del cauce natural de la quebrada el Morro.
- Restaurar los retiros a las fuentes de agua conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011, que para el caso de los cauces naturales de aguas se requiere un retiro mínimo de diez (10) metros a ambos lados del mismo.
- Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea depositado sobre el cauce natural del cuerpo de agua, de tal forma que la retención sea efectiva y eficiente, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.
- Revegetalizar las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas.
- Informar a esta Corporación la finalidad de las actividades correspondientes al movimiento de tierras realizados en los predios con FMI 018-42082, 018-86308 y 018-42081".

Que mediante Auto con radicado AU-03118-2023 del 22 de agosto de 2023, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor José Pompilio Soto Quintero identificado con cédula de ciudadanía 3.607.061.

Que los hechos que se investigan en el Auto con radicado AU-03118-2023, son los siguientes:

1. "Realizar, SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL LA OCUPACIÓN DEL CAUCE NATURAL del drenaje sencillo afluente de la quebrada el Morro que discurre por el predio con FMI: 018-42082, con la implementación de un Jarillón en tierra de una longitud aproximada de 12 metros para realizar un represamiento en el punto con coordenadas geográficas $-75^{\circ}16'31.68''W$ $6^{\circ}6'20.44''N$, con lo que se encuentra obstruyendo su flujo natural y

generando el rebose del lago que se está conformando, hechos llevados a cabo en las coordenadas descritas, ubicadas en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación el día 07 de febrero 2023, situaciones consignadas en el informe técnico radicado IT-00753 del 13 de febrero 2023, verificadas el día 18 de julio de 2023 y, registradas mediante el informe técnico con radicado IT-04628 del 28 de julio de 2023.

2. Realizar MOVIMIENTO DE TIERRAS consistente en la realización de explanación para la conformación de lotes al interior de los predios con FMI 018-42082, 018-86308 y 018-42081, SIN DAR CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES establecidos en los del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, puesto no se implementaron obras de control para la retención de sedimento, causando que, el material discurra hacia los cauces naturales que discurren por el predio (Fuente La Cruz y drenaje sencillo afluente de la quebrada el Morro). Lo anterior en los predios ya descritos, ubicados en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación el día 07 de febrero 2023, situaciones consignadas en el informe técnico radicado IT-00753 del 13 de febrero 2023 y verificadas el día 18 de julio de 2023, registrada mediante el informe técnico con radicado IT-04628 del 28 de julio de 2023.
3. Realizar la INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN de la fuente hídrica denominada La Cruz, CON UNA ACTIVIDAD NO PERMITIDA consistente en el establecimiento de un cultivo para la realización de las diferentes actividades de agricultura a menos de diez (10) metros del cauce natural. Hechos llevados a cabo en los predios identificados con FMI 018- 42082, ubicados en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación el día 18 de julio de 2023, registrada mediante el informe técnico con radicado IT04628 del 28 de julio de 2023".

Que el Auto con radicado AU-03118-2023 fue notificado personalmente el día 01 de septiembre de 2023 al señor José Pompilio Soto Quintero.

Que mediante Auto con radicado AU-04380-2024 del 27 de noviembre de 2024, notificado personalmente el día 11 de diciembre de 2024, se formuló el siguiente PLIEGO DE CARGOS al señor JOSÉ POMPILIO SOTO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía 3.607.061:

1. OCUPAR SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL EL CAUCE NATURAL del drenaje sencillo afluente de la quebrada el Morro que discurre por el predio con FMI: 018-42082, con la implementación de un Jarillón en tierra de una longitud aproximada de 12 metros para realizar un represamiento en el punto con coordenadas geográficas -75°16'31.68W 6°6'20.44"N así como un represamiento artesanal con costales y algunos palos, en las mismas coordenadas geográficas. Con dichas situaciones se está obstruyendo su flujo natural y generando el rebose del lago que se está conformando, hechos llevados a cabo en las coordenadas descritas, ubicadas en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación los días el día 07 de febrero 2023 (IT-00753 del 13 de febrero 2023), 18 de julio de 2023 (IT-04628

del 28 de julio de 2023) y 07 de octubre de 2024 (IT-07482-2024 del 05 de noviembre de 2024). Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1. de Decreto 1076 de 2015.

2. **REALIZAR MOVIMIENTO DE TIERRAS** consistente en la explanación para la conformación de lotes al interior de los predios con FMI 018-42082, 018-86308 y 018-42081, SIN DAR CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES establecidos en los del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, puesto que los taludes se encuentran descubiertos generando procesos erosivos, toda vez que no se implementaron obras de control para la retención de sedimento, causando que, el material discurra hacia los cauces naturales que discurren por el predio (Fuente La Cruz y drenaje sencillo afluente de la quebrada el Morro). Lo anterior en los predios ya descritos, ubicados en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación el día 07 de febrero 2023 y consignadas en el informe técnico radicado IT -00753 del 13 de febrero 2023, así como verificadas el día 18 de julio de 2023, registrada mediante el informe técnico con radicado IT-04628 del 28 de julio de 2023 y confirmada el día 07 de octubre de 2024 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-07482-2024 del 05 de noviembre de 2024. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo 4 numerales 6° y 8°, y en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.24.1, numeral 3, literal B.
3. **INTERVENIR LA RONDA DE PROTECCIÓN** de la fuente hídrica denominada La Cruz, CON UNA ACTIVIDAD NO PERMITIDA consistente en el establecimiento de un cultivo diversificados a menos 50 centímetro de dicha fuente. Hechos llevados a cabo en el predio identificado con FMI 018-42082, ubicados en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación el día 18 de julio de 2023, registrada mediante el informe técnico con radicado IT -04628 del 28 de julio de 2023 y confirmado en la visita del 07 de octubre de 2024 la cual se encuentra consignada en el informe técnico IT07 482-2024 del 05 de noviembre de 2024. Lo anterior en contravención a lo dispuesto el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6°.

Que mediante escrito con radicado CE-00085-2025 del 3 de enero de 2025, el señor JOSÉ POMPILIO SOTO QUINTERO, dio respuesta al Auto con radicado AU-04380-2024 del 27 de noviembre de 2024.

Que mediante oficio con radicado CS-01979-2025 del 10 de febrero de 2025, esta Corporación dio respuesta al escrito con radicado CE-00085-2025 del 3 de enero de 2025, informando entre otras cosas que “...se le indica que la medida preventiva se encuentra activa y pendiente de verificación, por lo tanto, se le EXHORTA para que de' cumplimiento total a lo requerido por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución con radicado RE00683-2023 del 30 de febrero de 2023...”.

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0345-2026 del 12 de marzo de 2026, se denunció “están represando una fuente de agua y sacando el agua hacia diferentes sitios, comprometiendo la disponibilidad del recurso para otros usuarios”, lo anterior en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario.

Que mediante oficio interno con radicado CI-00586-2026 del 27 de abril de 2026, se incorporó la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0345- 2026 del 12 de marzo de 2026 al expediente No. 05697.03.41491 en donde se encuentra vigente un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a través del Auto No. AU -03118-2023 del 22 de agosto de 2023, lo cual se encuentra en proceso de control y seguimiento.

Que en virtud de lo anterior el día 26 de marzo de 2026, personal técnico de la Corporación realizó visita a los predios con FMI 018-42082, 018 86308 y 018-42081, generándose el informe técnico con radicado IT-03586-2026 del 18 de junio de 2026, en el que se observó lo siguiente:

“25.1. El día 26 de marzo de 2026 se realizó visita de inspección ocular a los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 018-86308, 018-42082 y 018-42081, ubicados en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, con el fin de verificar las condiciones ambientales del área y el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación mediante la Resolución No. RE-00683-2023, así como lo ordenado en el Auto No. AU-03118-2023. La visita se efectuó igualmente en atención al radicado No. SCQ-131-0345- 2026.

25.2. La visita fue atendida y acompañada por el señor José Pompilio Soto Quintero, identificado como responsable de las actividades desarrolladas en los inmuebles.

25.3. Durante el recorrido se evidenció la continuidad de un represamiento mediante jarillón en tierra y sacos de arena sobre una fuente hídrica afluyente de la quebrada El Morro, en las coordenadas geográficas 75°16'31.68" O 6°6'20.44" N. El flujo es conducido a través de una tubería de aproximadamente 3 pulgadas de diámetro, mediante la cual se evacúa el caudal desde el punto de represamiento.

25.4. Posteriormente, en un tramo aproximado de 60 metros comprendido entre las coordenadas 75°16'31.79"O 6°6'20.02"N y 75°16'31.67"O 6°6'21.97"N, se observó la permanencia de cultivos establecidos a cero (0) metros del cauce natural, en la margen derecha cultivo de papa y en la margen izquierda establecimiento de cultivo de remolacha en proceso de siembra.

25.5. Adicionalmente, se evidenció la canalización total del caudal en este tramo mediante una tubería de aproximadamente 3 pulgadas de diámetro, dejando el cauce seco. Esta intervención, según lo manifestado por el señor Soto, fue realizada con el fin de evitar la contaminación del agua durante la fumigación de cultivos; sin embargo, dicha actuación es contraria a lo requerido por la Corporación, consistente en el retiro de los cultivos en ambas márgenes de la ronda hídrica (mínimo 10 metros).

25.6. La tubería conduce el flujo hacia un tanque de almacenamiento en concreto ubicado a cero (0) metros de la margen izquierda de la fuente hídrica, en las coordenadas 75°16'31.71"O 6°6'22.08"N, el cual presenta un área aproximada de 20 m² y es utilizado adicionalmente para el lavado de productos agrícolas (verduras).

25.7. El señor Soto cuenta con autorización de uso de agua de la fuente hídrica denominada quebrada La Cruz, mediante Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), soportado en el Informe Técnico No. IT-02425-2021 del 29 de abril de 2021, para usos doméstico, pecuario y agrícola. No obstante, de acuerdo con los Informes Técnicos No. IT-04343-2025 y IT-01492-2026, no se estaría dando cumplimiento a los diseños aprobados de la obra de captación, evidenciándose además captación de caudales superiores a los autorizados.

25.8. Posteriormente, el flujo de agua descarga nuevamente al cauce en las coordenadas 75°16'31.59"O 6°6'22.36"N, continuando su recorrido por el canal natural de la fuente hídrica.

25.9. No obstante, aguas abajo del punto de descarga del tanque, se evidenciaron nuevas intervenciones en un tramo aproximado de 30 metros, comprendido entre las coordenadas 75°16'31.60"O 6°6'22.46"N y 75°16'30.62"O 6°6'22.90"N, correspondiente al predio FMI No. 018-42081, donde se observó lo siguiente:

- a. Se identificó movimiento de tierra sobre la margen izquierda del cauce para la conformación de una explanación de un área aproximada de 500 m², la cual, según lo manifestado por el señor Soto, estaría destinada a la construcción de un corral de gallinas.
- b. El material excavado ha sido dispuesto sobre la ladera de la margen izquierda, elevando la cota natural del terreno a cero (0) metros del cuerpo de agua, con intervención directa de la ronda hídrica.
- c. El material removido fue dispuesto sobre cobertura arbórea existente, evidenciándose árboles inclinados y volcados como consecuencia de las actividades de movimiento de tierras.
- d. No se evidenciaron medidas de manejo ambiental para la contención de material suelto, observándose arrastre de sedimentos hacia el cauce y formación de bancos de sedimentación en el lecho.
- e. Se evidenció la canalización de la fuente hídrica mediante tubería Novafort de 12 pulgadas de diámetro, presuntamente con el fin de realizar un lleno sobre el tramo intervenido.
- f. Consultada la base de datos Corporativa, no se evidencian permisos ambientales asociados a ocupación de cauce en el área intervenida.

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0885-2026 del 2 de julio de 2026, se denunció "realizó tala de árboles y taponamiento con costales y tierra afectando fuente hídrica", lo anterior en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario.

Que mediante escrito con radicado CE-12174-2026 del 6 de julio de 2026, el municipio de El Santuario allegó queja ambiental por presunta afectación de la ronda hídrica mediante movimientos de tierra y tala de árboles nativos.

Que mediante oficio interno con radicado CI-00984-2026 del 10 de julio de 2026, se remitió el informe técnico con radicado IT-03586-2026 del 18 de junio de 2026, a la Regional Valles de San Nicolás, con el fin de que sea tenido en cuenta dentro de las acciones de control y seguimiento adelantadas en el expediente 05697- RURH-2021.

Que mediante escrito con radicado CE-12538-2026 del 10 de julio de 2026, se denunció *“Realizaron taponamiento de fuente hídrica afectan al dueño del predio. municipio: el santuario vereda las lajas descripción como se accede al lugar y/o a quien se le solicita: se llega a la escuela las lajas, hay una “y” y se sube derecho hasta donde termina los rieles, gira a la derecha y más o menos a unos 500 metros por toda la vía principal queda la finca 9”*.

Que mediante oficio interno con radicado CI-01016-2026 del 21 de julio de 2026, se incorporó la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0885-2026 del 2 de julio de 2026 al expediente No. 05697.03.41491 el cual es objeto de Control y Seguimiento por parte de la Subdirección General de Servicio al Cliente de Cornare.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 07 de septiembre de 2026, se evidenció que los predios con FMI 018-42082, 018-86308 y 018-42081 no cuenta con permisos ambientales, ni asociados a sus titulares.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Acuerdo Corporativo 251 de 2011**, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, que dispone:

Artículo 2.2.3.2.24.1. *“Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

- 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; (...).”*

“Artículo 2.2.3.2.12.1. “Ocupación *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...).”*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-03586-2026 del 18 de junio de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la*

situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA AFLUENTE DE LA QUEBRADA EL MORRO AL IGUAL QUE EL CAUCE DE DICHO CUERPO DE AGUA** que discurre por el predio con FMI 018-42081, localizado en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 26 de marzo de 2026, que generó el informe técnico con radicado IT-03586-2026 del 18 de junio de 2026, se evidenció: i) movimiento de tierra sobre la margen izquierda del cauce para la conformación de una explanación de un área aproximada de 500 m² y el material excavado ha sido dispuesto sobre la ladera de la margen izquierda, elevando la cota natural del terreno a cero (0) metros del cuerpo de agua, con intervención directa de la ronda hídrica, sin medidas de manejo ambiental para la contención de material suelto, observándose arrastre de sedimentos hacia el cauce y formación de bancos de sedimentación en el lecho y ii) la canalización de la fuente hídrica en un tramo de 30 metros mediante tubería Novafort de 12 pulgadas de diámetro entre las coordenadas 75°16'31.60"O 6°6'22.46"N y 75°16'30.62"O 6°6'22.90"N, sin los respectivos permisos ambientales, lo que implica una alteración significativa de la dinámica natural de la fuente hídrica como la regulación hídrica por los cambios en la porosidad del suelo.

Medida que se impone al señor **JOSE POMPILIO SOTO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.607.061, en calidad de responsable de las actividades evidenciadas en campo.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0345-2026 del 12 de marzo de 2026.
- Oficio interno con radicado CI-00586-2026 del 27 de abril de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-03586-2026 del 18 de junio de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **JOSE POMPILIO SOTO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.607.061, **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA AFLUENTE DE LA QUEBRADA EL MORRO AL IGUAL QUE EL CAUCE DE DICHO CUERPO DE AGUA** que discurre por el predio con FMI 018-42081, localizado en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 26 de marzo de 2026, que generó el informe técnico con radicado IT-03586-2026 del 18 de junio de 2026, se evidenció: i) movimiento de tierra sobre la margen izquierda del cauce para la conformación de una explanación de un área aproximada de 500 m² y el material excavado ha sido dispuesto sobre la ladera de la margen izquierda, elevando la cota natural del terreno a cero (0) metros del cuerpo de agua, con intervención directa de la ronda hídrica, sin medidas de manejo ambiental para la contención de material suelto, observándose arrastre de sedimentos hacia el cauce y formación de bancos de sedimentación en el lecho y ii) la canalización de la fuente hídrica en un tramo de 30 metros mediante tubería Novafort de 12 pulgadas de diámetro entre las coordenadas 75°16'31.60"O 6°6'22.46"N y 75°16'30.62"O 6°6'22.90"N, sin los respectivos permisos ambientales, lo que implica una alteración significativa de la dinámica natural de la fuente hídrica como la regulación hídrica por los cambios en la porosidad del suelo.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOSE POMPILIO SOTO QUINTERO**, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto proceda a:

1. **ABSTENERSE** de realizar más intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente, hasta no contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades.
2. **RESTITUIR** el terreno a sus condiciones previas a la intervención, retirando las tuberías, los llenos y las actividades como los cultivos en ronda hídrica.
3. **REESTABLECER** la ronda hídrica del cuerpo de agua, priorizando la revegetalización con especies nativas.

PARÁGRAFO°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **JOSE POMPILO SOTO QUINTERO** y al municipio de **EL SANTUARIO**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 56970341491

Proyectó: Catalina A 07/09/2026

Revisó: Lina Arçila

Aprobó: Ornella A

Técnico: Luisa Jiménez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Certificado de Control y Firmas Digitales



Documento: 056970341491.pdf

Hash SHA-256 Original: 5d65ff1714a617589ab7c59f91e9e997abf375ef3237a346cd893cab0caba359

Fecha de Carga: 11/09/2026 11:28:05

Escanea para verificar

TRAZABILIDAD INSTITUCIONAL (PROYECCION Y VISTO BUENO)

Proyectó: John Fredy Quintero Villaga

Revisión directa sin circuito de vistos buenos previos.

Firmante: John Fredy Quintero Villaga

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 11/09/2026 11:29:39

IP: No detectada

COPILA CONTROL

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.